

Santiago, veintinueve de enero de dos mil quince.

### **VISTOS:**

En estos autos Rol N° 1.691-2008 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de primera instancia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Miguel Vázquez Plaza, , escrita a fojas 1.286 y siguientes, se condenó a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, por su responsabilidad como autores del **delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ruth María Escobar Salinas**, hecho ocurrido a contar del 30 de junio de 1974, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, junto al pago de las costas de la causa.

En lo que atañe a la acción civil deducida, se acogió la acción de indemnización de perjuicios deducida por los querellantes y actores civiles Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, declarando que se condena a los acusados y al Fisco de Chile a pagar solidariamente a los demandantes, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), mas reajustes e intereses en la forma establecida en el considerando Quincuagésimo Quinto de la referida resolución.

Luego de apelado ese fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de cuatro de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 1.585, lo confirmó con declaración que la suma por concepto de daño moral referida, deberá incrementarse con los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el motivo décimo séptimo de dicha sentencia.

Contra esta última resolución, el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de fojas 1.634.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile impugna la sentencia en cuanto ella acoge la demanda de indemnización de perjuicios, fundándose en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene el impugnante que existe una falsa aplicación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal y 2332 del Código Civil en relación con los artículos 2492, 2497, 2514, 19 y 22 inciso 1° del mismo cuerpo legal, pues no se aplicaron las disposiciones de derecho interno sobre prescripción extintiva, existiendo además una falsa aplicación de las normas sobre interrupción civil de dicha excepción.

Afirma la inexistencia, tanto en la legislación nacional como internacional, de normas que establezcan o prorroguen, suspendan o interrumpan los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual del Estado en caso de violaciones a derechos humanos, desatendiendo el claro tenor del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal al negarse, en la sentencia impugnada, la aplicación del artículo 2332 del Código Civil que fija un plazo para la prescripción de las acciones indemnizatorias. Hace presente, además, que tampoco se aplicaron las normas de los artículos 2492 y 2514 del Código Civil, pese al claro tenor literal, infringiendo el artículo 19 del mismo cuerpo normativo.

Sostiene que los sentenciadores de grado debieron aplicar el artículo 22 del Código Civil, que obliga a considerar el contexto de la ley logrando la debida correspondencia y armonía con todas las disposiciones que ella contempla sobre la materia, en particular con el artículo 2497 del referido cuerpo legal, que hace aplicable la prescripción a favor y en contra del Estado.

En un segundo capítulo postula la falsa aplicación de normas de derecho internacional de los derechos humanos que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, las cuales quedan entregadas a las prescripciones de derecho interno del país de que se trate.

Afirma que la base del error de los sentenciadores radica en que consideran que todas las acciones derivadas del crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad, sean civiles, o penales, deben tener el mismo tratamiento en lo que respecta a su extinción por prescripción, incurriendo en una confusión de categorías jurídicas, sin que exista tampoco ningún principio de derecho internacional consuetudinario o de *Ius Cogens* que establezca lo anterior.

El último yerro jurídico que invoca dice relación con un error en las categorías al someter las acciones penales y civiles al mismo tratamiento en materia de prescripción, siendo que ambos tipos de responsabilidad si bien se relacionan, son plenamente independientes ya que sus estatutos custodian y protegen bienes jurídicos diferentes.

En consideración a todo ello, pide que sea acogido el recurso de casación en el fondo y, en la pertinente sentencia de remplazo, se disponga el rechazo de la demanda civil deducida en todas sus partes, con costas.

**SEGUNDO:** Que son hechos de la causa, por estar así asentados en el motivo Tercero del fallo de primer grado, reproducidos por el de alzada:

*“a) Que Ruth María Escobar Salinas era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde al menos el año 1972 y, como consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a la clandestinidad, y por razones de seguridad vivió y pernoctó en diferentes viviendas donde era acogida por sus ocupantes, para refugiarse de los agentes de seguridad del Estado que andaban tras sus pasos.*

*b) Que el día 30 de junio de 1974 agentes operativos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) sin que hubiera orden alguna, procedieron a la detención de la señora Ruth Salinas Escobar, la que fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo denominado Londres 38, donde se le mantuvo privada de su libertad, siendo sacada en varias oportunidades a la calle para reconocer militantes del MIR y lograr su captura, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, desconociéndose hasta el día de hoy el lugar donde se encuentra”*

Estos presupuestos fácticos fueron calificados por los jueces del fondo como constitutivos del delito de secuestro calificado, contemplado y sancionado en el artículo 141 incisos I y III del Código Penal en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, calificándolo en la motivación cuarta de la sentencia de primer grado, como un delito de lesa humanidad por tratarse de la detención de una persona cuya motivación fue de orden político, perpetrado por agentes del Estado en una organización (DINA) que actuaba con una estructura y en forma específica para la persecución, desaparición y detención de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y, en su caso, hacerlos desaparecer.

**TERCERO:** Que, el recurso de casación en el fondo del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dirigido contra lo decidido en la sección civil del fallo, como se expuso arriba, se fundó en tres capítulos, todos los cuales cuestionan, por diversas razones justificativas y normas legales invocadas, la desestimación de la prescripción de la acción civil alegada.

**CUARTO:** Que en cuanto a la prescripción de la acción civil para perseguir la indemnización demandada por los familiares de la víctima de estos autos, alegada en los capítulos del recurso de casación del Fisco, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- en el ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por cierto.

Así entonces, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resultaría contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

Por lo explicado, no resulta aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco.

Se trata en el caso concreto de un delito cometido por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, abusando quienes representaban al gobierno de la época de aquella potestad, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda.

A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación íntegra de todo daño que les haya sido ocasionado por el actuar de agentes del Estado, lo que se posibilita con la recepción

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

A su vez, el artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- ordena que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que *“los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, y concluye señalando que *“la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*.

Estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las disposiciones de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

**QUINTO:** Que, atendido el modo que se ha venido razonando en los basamentos que anteceden, esta Corte concluye que no se han cometido las infracciones sobre las que discurre el arbitrio del Fisco como demandado en la causa sub judice, razón por la cual el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal y artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Irma Soto Rodríguez en representación del Fisco de Chile, en lo principal de fojas 1592, dirigido en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil catorce, que rola a fojas 1.585 y siguientes, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 31.425-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.